

RESOLUCIÓN MOTIVADA 20/UAIP-2018

En las oficinas del Registro Nacional de las Personas Naturales ubicadas en la Colonia General Manuel José Arce, Calle Douglas Vladimir Varela y Avenida Caballería, en la ciudad de San Salvador, a las quince horas con diez minutos del día veintitrés de febrero de dos mil dieciocho. Con vista de la solicitud de acceso a la información pública número 011-RNPN-2018, presentada por el ciudadano [REDACTED], solicitando la siguiente información: ***“Copia certificada de mi expediente de trabajo incluyendo evaluaciones realizadas por las jefaturas de la Unidades en las que me he desempeñado laboralmente, amonestaciones en mi expediente y si no hubiere constancia de ello, y otros documentos que contenga el expediente. Marcaciones realizadas el 30 de noviembre de 2017. Detalle de sistema de consulta de DUI con los que cuenta el RNPN. Informe cual es el sistema al que tenía acceso con el usuario [REDACTED]. Bitácora de Consulta DUI de fecha 30-11-2017 realizadas por el usuario [REDACTED]. Especifique fecha de suspensión del usuario [REDACTED] de sistema “consulta DUI.” (sic). Sobre el particular, la infrascrita Oficial de Información hace las siguientes consideraciones:***

- Con respecto a los requerimientos: 1. ***“Copia certificada de mi expediente de trabajo, incluyendo evaluaciones realizadas por las jefaturas de las unidades en las que me he desempeñado laborando, amonestaciones en mi expediente y si no hubieren constancia de ellos y otros documentos que contenga el expediente”,*** y 2. ***“Marcaciones realizadas el 30 de noviembre de 2017”;*** se solicitó dicha información a la Licda. Jesica Martínez, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos del RNPN, obteniendo respuesta por medio del memorando RRHH-181/2018, en el cuál se remite copia certificada de la información, estableciendo además que no es procedente entregar constancia que acredite si el empleado [REDACTED] cuenta o no con sanciones disciplinarias, debido a que la misma no es Derecho de Acceso de Información Pública.

- En cuanto a los requerimientos: 3. ***“Detalle de sistema consulta DUI, con los que cuenta el RNPN”,*** 4. ***“Informe cual es el sistema al que tenía acceso con el usuario [REDACTED],*** 5. ***“Bitácora de consulta DUI de fecha 30 de noviembre 2017, realizadas por usuario [REDACTED],*** y 6. ***“Especifique fecha de suspensión de usuario [REDACTED] de sistema consulta DUI”;*** se requirió dicha información al Ing. Nelson Cornejo, Director de Informática del RNPN, obteniendo respuesta por medio del memorando DI 067/2018, el cuál contiene la información solicitada, y se establece que se verifico la Base de Datos no encontrando consultas del usuario [REDACTED], del día 30 de noviembre de 2017; y que se verifico que el usuario [REDACTED] fue suspendido el 10 de junio de 2015. Asimismo se establece que para sistema de Consulta de Información Web, fecha de suspensión de usuario el 31 de octubre de 2017 a las 09:37 a.m.

-Se verifico que la información solicitada no está clasificada como reservada.

Por lo anterior y con base a los artículos 62, 65 y literal c) del artículo 72, de la Ley de Acceso a la Información Pública, la suscrita Oficial de Información **RESUELVE:**


I. ENTREGAR la información existente que consiste en:

1. Copia certificada del expediente y contrato laboral del empleado [REDACTED],
2. Copia certificada de hoja de marcaciones realizadas el 30 de noviembre de 2017,
3. Detalle de sistema consulta DUI, con los que cuenta el RNPN,
4. Informe del sistema al que tenía acceso el usuario [REDACTED],
5. Fecha de suspensión del usuario "eaguilar" de sistema "consulta DUI.

II. CONFIRMAR LA INEXISTENCIA de la bitácora de consulta DUI de fecha 30 de noviembre de 2017, realizadas por el usuario [REDACTED], ya que la Dirección de informática verificó la Base de Datos, no encontrando consulta del usuario "eaguilar", del día 30 de noviembre de 2017.

II. LA NO PROCEDENCIA, de la entrega de constancia que acredite que el empleado [REDACTED] cuenta o no con sanciones disciplinarias. Dicho requerimiento no es procedente por configurarse dentro de los supuestos del Derecho de Petición y Respuesta. Lo anterior se desprende del artículo dieciocho de la Constitución de la República, el cual define el Derecho de Petición y Respuesta como: *"el derecho que toda persona tiene a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto"*(sic). En consecuencia, por medio del derecho de petición se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la Administración Pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc.; es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental; sino que su exigencia es responder por escrito y generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho. Por otro lado el artículo seis literal "c" de la Ley de Acceso a la Información Pública define la información pública como *"aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título"* (sic).

Notifíquese,


Fátima Rutilja Romero Escobar
Oficial de Información RNPN.

